



CIRCULAR N^o. 007

24210

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **RESOLUCIONES 000038, 000039, 000040, 000041 DE 2012 – SE
REGLAMENTAN LOS CUPOS DE EXPORTACION OTORGADOS POR
MEXICO A LOS BIENES ORIGINARIOS POR COLOMBIA**

Fecha: **Bogotá D.C. 01 MAR 2012**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se informa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones 000038, 000039, 000040 y 000041 del 1 de febrero de 2012, mediante las cuales se reglamentan los cupos de exportación otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Decreto No. 2676 del 29 de julio de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012. A continuación se relacionan los productos del sector agropecuario sujetos a cupo:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CUPO EN TONELADAS MÉTRICAS
0201.30.00.10	«Cortes finos» de carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	3.300
0202.30.00.10	«Cortes finos» de carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.	
0402.10.10.00	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	4.950
0402.10.90.00	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	
0402.21.11.00	Leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.21.19.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco	
0402.21.91.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	
0402.21.99.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	495
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca).	
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra ("butteroil").	
		110



GD-FM-015-v4



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

01 MAR 2012 007

Dirección de Comercio Exterior

Prosperidad
para todos

0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.	
0406.90.40.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior o igual al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
0406.90.50.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	2.310
0406.90.60.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
0406.90.90.00	Los demás quesos	
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	1.760
1103.11.00.00	Grañones y sémola de trigo.	440
1507.10.00.00	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.10.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente con adición de sustancias desnaturizantes, en una proporción inferior o igual al 1%.	
1507.90.90.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1512.11.10.00	Aceites en bruto de girasol	
1512.11.20.00	Aceites en bruto de cártamo	
1512.19.10.00	Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	11.000
1512.19.20.00	Los demás aceites de cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1514.11.00.00	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, en bruto	
1514.19.00.00	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	
1514.99.00.00	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o de mostaza, y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	
1901.90.20.00	Manjar blanco o dulce de leche	550
2202.90.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09.	550

Los interesados en exportar los cupos de los productos descritos anteriormente, deberán presentar la respectiva solicitud entre el 13 y 29 de febrero de 2012, ante la Oficina de correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, observando los requisitos señalados en el Artículo 3° de las citadas resoluciones.

Los exportadores seleccionados, deberán tramitar la solicitud de "Autorización del cupo de exportación" hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, por el módulo de exportaciones.

El procedimiento que el usuario debe seguir para el trámite de la exportación de los productos antes mencionados a través del Módulo de Exportaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE, es el siguiente:



GD-FM-015-v4



1. Estar registrado ante la VUCE y disponer del Certificado de Firma Digital de conformidad con la Circular 018 del 2011.
2. Ingresar a la página de internet www.vuce.gov.co, enlace "Exportaciones".
3. Digitar usuario y contraseña.
4. Consultar RUT (Registro Único Tributario) y RUE (Registro Único Empresarial).
5. En el menú ubicado en la parte izquierda de la pantalla seleccionar "Iniciar Trámite".
6. Seleccionar "Trámites Extraordinarios".
7. Diligenciar los campos solicitados y seleccionar en la lista de trámites de acuerdo al producto a exportar: Ejemplo: "MINAGRICULTURA- CONTROL DE CUPOS".
8. Adjuntar archivo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 de la Resolución 0038 de 2012 y 8° de las Resoluciones 000039, 000040, 000041 de 2012.
9. Firmar digitalmente.
10. El sistema le genera el número de radicación.

Una vez realizado este procedimiento y cumplidos los requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dicha Entidad otorgará a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Las Resoluciones 000038, 000039, 000040, 000041 de 2012 empezaron a regir a partir del 6 de febrero de 2012, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 48335.

Cordial Saludo,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Anexo: Resoluciones 000038, 000039, 000040 y 000041 de 2012 en veintiún (21) folios

Elaboró: Dorys González C.
Revisó: Myriam Tibavisky D.





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(11 FEB 2012)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Los cupos de exportación que se reglamentan y administran en la presente Resolución, son los siguientes:

- a) Cupo agregado libre de arancel de cuatro mil novecientos cincuenta toneladas métricas (4.950), correspondiente al primer año para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ✓

DDP: 48335 6-02-2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0402.10.10.00 0402.10.90.00	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.90.00	0402.10.99	Las demás.
0402.21.11.00 0402.21.19.00	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00	0402.21.99	Las demás

"El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- b) Cupo agregado libre de arancel de cuatrocientos noventa y cinco toneladas métricas (495), correspondiente al primer año para manteguilla clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 0405.10.01 y 0405.10.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.10.00.00	0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	0405.10.99	Las demás.

- c) Cupo libre de arancel de ciento diez toneladas métricas (110), correspondientes al primer año para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 0405.90.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.90.20.00	0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).

- d) Cupo agregado libre de arancel de dos mil trescientas diez toneladas métricas (2.310), correspondientes al primer año para quesos clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0406 10.05.00	0406 10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406 90.40.00 0406 90.50.00 0406 90.60.00 0406 90.90.00	0406 90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	0406 90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	0406 90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	0406 90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarí, Maribo, Samsø, Esrom, Itálico, Kemihem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	0406 90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 66% a 70%, grasa de 5% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentes con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	0406 90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	0406 90.99	Los demás.

- e) Cupo libre de arancel de quinientas cincuenta toneladas métricas (550), correspondientes al primer año para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria mexicana 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1901.90.20.00	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.

- f) Cupo libre de arancel de quinientas cincuenta toneladas métricas (550), correspondientes al primer año para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 2202.90.04.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
2202.90.00.00	2202.90.04	Que contengan leche.

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, serán asignados a las empresas con plantas procesadoras de productos lácteos, certificadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y habilitadas por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

6.1 FEB 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2576 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Parágrafo 1. Los cupos de exportación se asignarán a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 2. En el evento que se presente un sólo peticionario al interior de cada uno de los cupos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, se asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada cupo establecido.

Parágrafo 3. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia asignada, el cupo no utilizado se perderá.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el periodo comprendido entre el 13 y el 29 de febrero de 2012, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, en la ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse por escrito, suscrita por el representante legal de la empresa con planta procesadora de productos lácteos, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, en la cual se debe:

a. Indicar el número de la resolución expedida por el MADR por medio del cual se reglamenta el respectivo contingente, la cantidad que se solicita exportar, el código o subpartida arancelaria del arancel de aduanas de Colombia, descripción del producto y número de folios entregados.

b. Anexar: (i) Fotocopia del RUT, (ii) Original del certificado de existencia y representación legal, expedido con vigencia no mayor a treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud y (iii) Fotocopia del certificado del INVIMA en el que se conste que la correspondiente planta procesadora de productos lácteos ha sido habilitada por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo 1. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del cupo de exportación.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Artículo 6. Autorización del cupo de exportación: Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE para la autorización previa.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Transferencia de cupos de exportación. Las empresas beneficiarias, podrán transferir el cupo de exportación asignado a otras empresas beneficiarias de los cupos de exportación, de lo cual deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, presentando la siguiente documentación:

a) Comunicación dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, firmada por el representante legal de la empresa beneficiaria del cupo de exportación, mediante la cual manifieste que cede el cupo de exportación asignado con todas sus especificaciones e indicando la razón social y NIT de la empresa que recibe la transferencia.

b) Fotocopia del RUT y original del certificado de existencia y representación legal de la empresa que recibe la transferencia del cupo de exportación, expedido con vigencia no superior a treinta (30) días de la fecha de presentación de la comunicación.

Parágrafo. La transferencia del cupo de exportación deberá tramitarse con anterioridad a la solicitud de autorización previa del cupo de exportación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, según lo indicado en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 8. Vigencia de la autorización: La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2012.

Artículo 9. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Artículo 10. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.


Parágrafo 1. El incumplimiento de este deber impedirá participar en la siguiente distribución que sobre el mismo producto se realice.

Parágrafo 2. No obstante, el MADR publicará hasta el 1 de septiembre del año 2012, en la página web www.minagricultura.gov.co, el listado de los cupos de exportación autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2012


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto DCF: L. S.
Páez: Nieto / Nilda Carrero
Aprobó: Sandra Marcela Torres Forero L. S.
Revisó OAJ:
Andrés Bernal / Ximena Palermína X



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000039 DE 2012

(01 FEB 2012)

"Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente Resolución, es el cupo agregado libre de arancel de tres mil trescientas toneladas métricas (3.300), correspondiente al primer año para carne de bovino deshuesada,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0201.30.01 y 0202.30.01, otorgado por México a bienes originarios de Colombia.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0201.30.00.10	0201.30.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Deshuesada.
0202.30.00.10	0202.30.01	Carne de la animales de la especie bovina, congelada. Deshuesada.

Artículo 2. Asignación de los cupos. El cupo de exportación que trata el artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera:

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción Mexicana	Grupo 1	Grupo 2
			Toneladas	
0201.30.00.10	0201.30.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Deshuesada.	2.640	660
0202.30.00.10	0202.30.01	Carne de la animales de la especie bovina, congelada. Deshuesada.		

Grupo 1. Exportadores Históricos. El ochenta por ciento (80%) del cupo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a 2.640 toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes, cuya actividad económica principal corresponda a producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511 y cumplan con la calidad de exportador histórico, de acuerdo con la información de estadísticas de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2010, correspondientes al conjunto de subpartidas arancelarias.

En el evento que no se hayan registrado exportaciones con destino a México por las subpartidas arancelarias establecidas en artículo 1 de la presente Resolución, durante el período anteriormente señalado, se tomará como referencia el total de exportaciones al mundo.

La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el total de las exportaciones realizadas por los exportadores históricos que presenten solicitud, en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 1, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás exportadores históricos interesados.

Grupo 2. Exportadores Nuevos. El veinte por ciento (20%) del cupo de exportación establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

a 660 toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal corresponda a producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511. La distribución se realizará a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario, al interior de cada grupo y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada grupo.

Parágrafo 2. Si una vez realizada la distribución de los cupos del presente artículo entre los grupos 1 y 2 resulta un remanente, éste se podrá redistribuir entre el otro grupo que según las solicitudes presentadas, requiera un mayor cupo al originalmente establecido.

Parágrafo 3. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia asignada, el cupo no utilizado se perderá.

Parágrafo 4. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 5. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 6. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 13 y el 29 de febrero de 2012, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. +

La solicitud deberá presentarse por escrito, suscrita por el representante legal o persona natural según el caso, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe:

a. Indicar el número de la resolución expedida por el MADR por medio del cual se reglamenta el respectivo contingente, la cantidad que se solicita exportar, el código o subpartida arancelaria del arancel de aduanas de Colombia, descripción del producto y número de folios entregados.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

b. Anexar: (i) La fotocopia del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511 y, (ii) Original del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, según sea el caso, con vigencia no superior a treinta (30) días con anterioridad a la fecha en que se presenta la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del cupo de exportación.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 6. Autorización del cupo de exportación. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE para la autorización previa.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2012.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Parágrafo 1. El incumplimiento de este deber impedirá participar en la siguiente distribución que sobre el mismo producto se realice.

Parágrafo 2. No obstante, el MADR publicará hasta el 1 de septiembre del año 2012, en la página web www.minagricultura.gov.co, el listado de los cupos de exportación autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE.

Artículo 10. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 1 FEB 2012


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto DCF: *DC/14/12*
Distriz Niño / Nidia Carreño
Aprobó: Sandra Marcela Torres Forero / *DC*
Hoyos CIAI:
Andrés Esguerra / Xenena Patricia *DC*



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DE 2012

(1 FEB 2012

"Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No. 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente Resolución, es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de once mil toneladas métricas (11.000), correspondiente al primer año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.
1514.11.00.00 1514.19.00.00	1514.11.01 1514.19.99	Aceites en bruto. Los demás.
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.

Artículo 2. Asignación de los cupos. El cupo establecido en el artículo anterior será distribuido entre los siguientes grupos:

Código o Subpartida del	Fracción mexicana	Descripción mexicana	Grupo 1	Grupo 2
			Toneladas Métricas	
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	8.800	2.200
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.		
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.		
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.		
1514.11.00.00 1514.19.00.00	1514.11.01 1514.19.99	Aceites en bruto. Los demás.		
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.		

Grupo 1. Exportadores históricos. El ochenta por ciento (80%) del cupo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a ocho mil ochocientos (8.800) toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1522 y cumplan con la calidad de exportador histórico, de acuerdo con la información de estadísticas de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2010, correspondientes al conjunto de subpartidas arancelarias.

En el evento que no se hayan registrado exportaciones con destino a México por las subpartidas arancelarias establecidas en artículo 1 de la presente Resolución, durante el período anteriormente señalado, se tomará como referencia el total de exportaciones al mundo.

La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el total de las exportaciones realizadas por los exportadores históricos que presenten solicitud, en las subpartidas establecidas en el artículo 1, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás exportadores históricos interesados.

Grupo 2. Exportadores nuevos. El veinte por ciento (20%) del cupo, correspondiente a dos mil doscientos (2.200) toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1522. La distribución se realizará a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario, al interior de cada grupo y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada grupo.

Parágrafo 2. Si una vez realizada la distribución de los cupos del presente artículo entre los grupos 1 y 2 resulta un remanente, éste se podrá redistribuir entre el otro grupo que según las solicitudes presentadas, requiera un mayor cupo al originalmente establecido.

Parágrafo 3. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia asignada, el cupo no utilizado se perderá.

Parágrafo 4. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1522, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 5. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 6. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el periodo comprendido entre el 13 y el 29 de febrero de 2012, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse por escrito, suscrita por el representante legal o persona natural según el caso, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

a. Indicar el número de la resolución expedida por el MADR por medio del cual se reglamenta el respectivo contingente, la cantidad que se solicita exportar, el código o subpartida arancelaria del arancel de aduanas de Colombia, descripción del producto y número de folios entregados.

b. Anexar: (i) La fotocopia del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1522 y, (ii) Original del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, según sea el caso, con vigencia no superior a treinta (30) días con anterioridad a la fecha en que se presenta la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 6. Autorización del cupo de exportación. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE para la autorización previa.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2012.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Parágrafo 1. El incumplimiento de este deber participar en la siguiente distribución que sobre el mismo producto se realice.

Parágrafo 2. No obstante, el MADR publicará hasta el 1 de septiembre del año 2012, en la página web www.minagricultura.gov.co, el listado de los cupos de exportación autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUJCE.

Artículo 10. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 1 FEB 2012


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto DCF-2012-000040
Beñito Nieto / Nidia Carraño
Aprobó: Sandra Marcela Torres Forero
Revisó OAJ:
Andrés Bernal / Ximena Paternina



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000041 DE 2012

(11 FEB 2012)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Los cupos de exportación que se reglamentan y administran en la presente Resolución, son los siguientes:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

- a) Cupo libre de arancel de mil setecientos sesenta toneladas métricas (1.760), correspondiente al primer año para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

- b) Cupo libre de arancel de cuatrocientos cuarenta toneladas métricas (440), correspondiente al primer año para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1103.11.00.00	1103.11.01	De trigo.

Parágrafo. Entiéndase fracción colombiana, como el código del Arancel de Aduanas de la República de Colombia.

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo anterior, serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) Cupo libre de arancel para harina de trigo:

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana	Grupo 1	Grupo 2
			Toneladas Métricas	
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	1.400	352

- b) Cupo libre de arancel para grañones y sémola:

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana	Grupo 1	Grupo 2
			Toneladas Métricas	
1103.11.00.00	1103.11.01	Grañones y sémola de trigo.	352	68

Grupo 1. Exportadores Históricos. El ochenta por ciento (80%) de cada uno de los cupos establecidos en los literales a y b del artículo 1 de la presente Resolución, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal, corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1541, y cumplan con la calidad de exportador histórico, de acuerdo con la información de estadísticas de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2010, de la correspondiente subpartida arancelaria.

En el evento que no se hayan registrado exportaciones con destino a México por las subpartidas arancelarias establecidas en artículo 1 de la presente Resolución,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

durante el período anteriormente señalado, se tomará como referencia el total de exportaciones al mundo.

La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el total de las exportaciones realizadas por los exportadores históricos que presenten solicitud, en la correspondiente subpartida arancelaria, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás exportadores históricos interesados.

Grupo 2. Exportadores nuevos. El veinte por ciento (20%) de cada uno de los cupos, establecidos en los literales a y b del artículo 1 de la presente Resolución, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1541. La distribución se realizará a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario, al interior de cada grupo y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada grupo.

Parágrafo 2. Si una vez realizada la distribución de los cupos del presente artículo entre los grupos 1 y 2 resulta un remanente, éste se podrá redistribuir entre el otro grupo que según las solicitudes presentadas, requiera un mayor cupo al originalmente establecido.

Parágrafo 3. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia asignada, el cupo no utilizado se perderá.

Parágrafo 4. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1541, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario, se perderá el cupo otorgado.

Parágrafo 5. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 6. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 13 y el 29 de febrero de 2012, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, en la ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

11 FEB 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

La solicitud deberá presentarse por escrito, suscrita por el representante legal o persona natural según el caso, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe:

a. Indicar el número de la resolución expedida por el MADR por medio del cual se reglamenta el respectivo contingente, la cantidad que se solicita exportar, el código o subpartida arancelaria del arancel de aduanas de Colombia, descripción del producto y número de folios entregados.

b. Anexar: (i) La fotocopia del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1541 y, (ii) Original del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, según sea el caso, con vigencia no superior a treinta (30) días con anterioridad a la fecha en que se presenta la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del cupo de exportación.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 6. Autorización del cupo de exportación: Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, opción trámites extraordinarios: "Minagricultura- exportación México"

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE para la autorización previa.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012".

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2012.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación - DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Parágrafo 1. El incumplimiento de este deber impedirá participar en la siguiente distribución que sobre el mismo producto se realice.

Parágrafo 2. No obstante, el MADR publicará hasta el 1 de septiembre del año 2012 en la página web www.minagricultura.gov.co, el listado de los cupos de exportación autorizados a través de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior-VUCE.

Artículo 10. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 FEB 2012


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó DCF: *[Signature]*
Distrib: Nieto / Niño Carreño
Aprobó: Sandra Marcela Torres Forero
Flavio OAJ
Analizó: Barreal / Ximena Palencia